



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

El aliado estratégico de México

Planteamientos para la Reforma Fiscal 2024



La necesidad de una reforma fiscal para México en el ejercicio 2024 es ineludible para lograr el fortalecimiento y el desarrollo sostenible de la economía nacional. Con ese compromiso, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), institución con conocimiento técnico y experiencia en la materia, presenta modificaciones aquí sugeridas a los textos de los ordenamientos fiscales: Impuesto Sobre la Renta (ISR), Código Fiscal de la Federación (CFF) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el entendido de que, en caso de ser reformadas en el proceso legislativo, es necesario revisar las disposiciones secundarias que estén directamente relacionadas con las norma reformada, y hacer los ajustes y modificaciones indispensables en los reglamentos respectivos y, en su caso, en la Resolución Miscelánea Fiscal, a fin que los cambios sean integrales.

En el Instituto Mexicano de Contadores Públicos seguiremos impulsando los planteamientos técnicos y objetivos que México requiere, promoviendo el cumplimiento y la cultura contributiva para construir un mejor país.

Agradecemos a todos los especialistas fiscales pertenecientes a nuestras comisiones de trabajo que participaron en este proyecto.


Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta del IMCP

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS

Planteamientos para la Reforma Fiscal 2024

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que agrupa a profesionales especialistas en las áreas de auditoría, impuestos, regulaciones fiscales internacionales, precios de transferencia, comercio exterior, entre otras, presenta una serie de propuestas técnicas en estos ámbitos que pretenden coadyuvar a un mejor régimen fiscal que promueva la economía del país, fomente la creación de empleos productivos, incentive el ahorro y la inversión productiva, genere certidumbre jurídica para los contribuyentes y para las autoridades fiscales.

PROPUESTAS EN MATERIA DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

La Comisión Nacional del IMCP Ante las Administraciones Generales de Fiscalización del SAT, que representa a profesionales de la Contaduría Pública en todo el país, ha formulado comentarios y sugerencias en relación con las Reformas Fiscales para 2024, específicamente en cuanto al dictamen fiscal y la responsabilidad de los Contadores Públicos Inscritos que realizan este servicio independiente para los contribuyentes.

El Dictamen Fiscal se ha destacado por sus ventajas para las partes involucradas:

- Para la autoridad fiscal, representa un medio indirecto de fiscalización que mejora la recaudación y fomenta el cumplimiento tributario.
- Para el contribuyente, es una herramienta de seguridad fiscal que aumenta la confiabilidad de su información financiera y muestra su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Para los contadores públicos, representa una oportunidad profesional en beneficio de la sociedad.

El Dictamen Fiscal fue concebido como una extensión de la auditoría de estados financieros, lo que implica que se requiere una auditoría conforme a las normas internacionales para emitirlo. La auditoría proporciona una base para informar sobre la situación fiscal del contribuyente y aumenta la certeza de la información tributaria presentada.

Sin embargo, se destaca que una auditoría, aunque brinda un alto grado de seguridad, no puede garantizar la detección de un fraude o conducta que podría constituir un delito fiscal, ya que no está diseñada para ese propósito. Además, un contador público no está calificado para calificar conductas delictivas ni como perito en el código aduanero.

Se hace hincapié en que obligar al contador público a informar sobre conductas que podrían ser delitos fiscales o considerarlo encubridor excede su labor de auditoría, y se sugiere ajustar la propuesta de modificaciones al CFF para no afectar la actuación profesional de los contadores públicos que emiten dictámenes fiscales.

En resumen, se proponen ajustes para evitar afectaciones a la actuación profesional de los contadores públicos y sugiere incluir ciertas consideraciones en la reforma al CFF, con el fin de fortalecer la recaudación fiscal y el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Propuestas en materia de dictamen de estados financieros para efectos fiscales, regulado por el CFF

Código Fiscal de la Federación

1. Plazo para la presentación del Dictamen de Estados Financieros con efectos fiscales

Artículo 32-A, quinto párrafo del CFF

Se propone establecer que el plazo para la presentación del Dictamen Fiscal sea el 31 de julio del ejercicio siguiente a aquel al que corresponde dicho dictamen, ya que es muy corto el tiempo entre la fecha en la que los contribuyentes presentan su declaración anual y la fecha límite que actualmente establece el CFF para la presentación del dictamen fiscal.

En adición a lo anterior, se solicita que el plazo para la publicación del Sistema para la Presentación del Dictamen Fiscal (Sipred), así como las reglas de carácter general, deberán ser puestas a disposición de los contribuyentes a más tardar ocho meses antes de la fecha límite para presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales a que se refiere el Artículo 32-A del CFF.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 32-A. ... (...) Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados	Artículo 32-A. ... (...) Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados

<p>financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p>	<p>financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>El plazo para la publicación del Sistema para la Presentación del Dictamen Fiscal, así como las reglas de carácter general aplicables a dicho dictamen, deberán ser puestas a disposición de los contribuyentes a más tardar ocho meses antes de la fecha límite para la presentación de dicho dictamen.</p>
--	--

2. Plazo para la presentación del Anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM)

Artículo 32-H, primer párrafo

Se propone modificar el primer párrafo del Artículo 32-H para establecer que la fecha límite de presentación de la ISSIF sea el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate. Con el objeto de que exista congruencia en las fechas de presentación.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal,</p>	<p>Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal,</p>

<p>utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(...)</p>	<p>utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 31 de julio del ejercicio inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>(...)</p>
---	--

3. Obligación de presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero

Artículo 32-H, Fracción V

Se propone incorporar en el texto del CFF lo dispuesto por la regla 2.16.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2023, con el objetivo de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal, específicamente aquellos que se ubiquen en el supuesto contemplado en la fracción V del Artículo 32-H del CFF.

En este sentido, la propuesta contempla que los contribuyentes mencionados podrán optar por no presentar la información sobre su situación fiscal cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, durante el ejercicio fiscal correspondiente, sea inferior a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.).

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 32-H. ...</p> <p>(...)</p> <p>V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.</p>	<p>Artículo 32-H. ...</p> <p>(...)</p> <p>V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero. Los contribuyentes</p>

	<p>mencionados en esta fracción podrán optar por no presentar la información sobre su situación fiscal cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, durante el ejercicio fiscal correspondiente, sea inferior a \$100'000,000.00.</p>
--	--

4. No iniciar o, en su caso, suspender el ejercicio de facultades de comprobación de obligaciones fiscales, tratándose de contribuyentes dictaminados

Artículo 42, fracciones II y III (en relación con el Artículo 32-A)

Se propone reformar los artículos 42, fracciones II y III y 32-A del CFF, para que, en el caso de que a un contribuyente se le iniciara el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad, y el contribuyente optara por hacer dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito para efectos fiscales, en ese momento concluyan dichas facultades de comprobación.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.</p>

<p>III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.</p>	<p>Lo anterior no será aplicable en caso de que el contribuyente haya optado o esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.</p> <p>Lo anterior no será aplicable en caso de que el contribuyente haya dictaminado sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.</p>
---	---

5. Obligación para los contadores públicos dictaminadores de informar si el contribuyente ha llevado a cabo una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal

Artículo 52, Fracción III, tercer párrafo del CFF

Se solicita eliminar de la Fracción III, tercer párrafo del Artículo 52 del CFF, la obligación para los contadores públicos de informar si el contribuyente ha llevado a cabo una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, lo anterior debido a que el contador público no tiene la preparación técnica para revisar aspectos de comercio exterior ni tiene la preparación en materia de comisión de delitos fiscales; además, la realización de auditorías de estados financieros no tiene la finalidad de detectar fraudes en los mismos u otros actos ilegales.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 52. ...</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>(...)</p>

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

6. Revisión secuencial de información fiscal de contribuyentes dictaminados para efectos fiscales

Artículo 52-A, Fracción III, inciso m) del CFF

Con el objeto de escuchar al contador público inscrito para que explique ante la autoridad fiscal el trabajo realizado para emitir su dictamen fiscal, antes de que las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación con el contribuyente, se propone que se respete la revisión secuencial, lo cual implica en primera instancia revisar el trabajo realizado por el contador público inscrito y si la autoridad como resultado de dicha revisión no contara con los elementos suficientes para concluir si el contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales, ejerza sus facultades de comprobación correspondientes. Lo anterior, significa respetar el trabajo realizado por el experto y darle seguridad jurídica al contribuyente para que se vea el beneficio del dictamen fiscal para los contribuyentes, máxime que dicho trabajo representa un costo para ellos.

En consecuencia, se propone derogar el inciso m) de la fracción III del artículo 52-A del CFF.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 52-A. ... (...) III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente. (...) m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.	Artículo 52-A ... (...) IV. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente. (...) m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

7. Encubrimiento en la emisión de dictamen de estados financieros con efectos fiscales

Artículo 96 del CFF

Se propone eliminar la fracción III del artículo 96 del CFF al considerar al contador público inscrito como responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, sancionable con prisión de tres a seis años, en caso de que este omita informar a la autoridad fiscal que el contribuyente ha llevado a cabo una conducta que pudiera constituir la comisión de un delito fiscal, en el caso de un incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras, excepto en las relacionadas con la clasificación arancelaria.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 96. ... (...) III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. (...)	Artículo 96 ... (...) III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. (...)

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

1. Definición del concepto de créditos respaldados

Artículo 11, segundo párrafo de la LISR

Se solicita modificar la definición de créditos respaldados, de tal manera que el supuesto de crédito respaldado se actualice solo en el caso donde efectivamente un contribuyente busque eludir el pago de dividendos aparentando que paga intereses. Dicha definición debe ser suficientemente clara, de tal forma que cumpla con el objetivo por el que fue creada, sin que incluya transacciones operativas entre partes relacionadas que nada tienen que ver con créditos respaldados.

La modificación solicitada dará certeza jurídica a las personas morales que realicen transacciones operativas distintas del financiamiento sin riesgo de caer en este supuesto y

distinguir los elementos que configuran los créditos respaldados, en estas épocas de complejidad financiera y desarrollo de alternativas en la administración de la liquidez entre las sociedades que conforman Grupos Empresariales.

2. Solicitud de disminución del coeficiente de utilidad

Artículo 14, último párrafo, inciso b) de la LISR

Se solicita la modificación de esta disposición para aclarar con certeza que no se deberán pagar recargos cuando el coeficiente de utilidad estimado autorizado sea igual o superior al que resulte de considerar la utilidad fiscal y los ingresos reales, ambos correspondientes al ejercicio por el cual se obtuvo la autorización de disminución del coeficiente de utilidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:</p> <p>a).....</p> <p>b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.</p>	<p>Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:</p> <p>a).....</p> <p>b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Para estos efectos, los contribuyentes deberán comparar los importes de los pagos provisionales de cada uno de los meses efectuados con el coeficiente de utilidad menor autorizado, con los pagos provisionales que resulten de utilizar el coeficiente de utilidad que derive de los importes que se hubieran manifestado en la declaración anual correspondiente el ejercicio en el que fue autorizada la aplicación del coeficiente de utilidad menor. Cuando con motivo de esa comparación resulte</p>

	que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido de haber aplicado el coeficiente de utilidad que derive de los importes que se hubieran manifestado en la declaración anual correspondiente el ejercicio en el que fue autorizada la aplicación del coeficiente de utilidad menor, se cubrirán recargos mensuales por esas diferencias.
--	---

3. Limitante en deducción de pagos a trabajadores que para ellos representa ingresos exentos

Artículo 28, Fracción XXX, de la LISR

Se solicita derogar la fracción XXX del artículo 28 de la LISR para permitir la deducción a 100% de los pagos, que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador; es decir, para permitir la deducción de 100% de los pagos de nómina. Esto generará los siguientes beneficios:

- i) Que los patrones tengan una base de ISR que efectivamente atienda a su capacidad contributiva, toda vez que, actualmente se les impide deducir la totalidad de pagos derivados de la nómina, cuyo pago es realizado para dar cumplimiento a disposiciones legales y/o contractuales no opcionales y, además, son partidas esenciales para la operación de las empresas/patrones.
- ii) La promoción de empleo formal, sin costos fiscales adicionales.
- iii) Incentiva el aumento de ingresos no gravados en materia de ISR para la clase trabajadora, lo cual le permite recibir en forma neta cantidades mayores por la prestación de servicios personales subordinados.

Esta limitante resta competitividad fiscal al país en materia de inversión en la infraestructura que requiere mano de obra.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>(...)</p>

<p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>(...)</p>
--	---

4. Tarifas mensual y anual aplicable a personas físicas y la tabla de subsidio al empleo aplicable a personas físicas con ingresos por salarios

Artículos 96 y 152 de la LISR y la tabla de subsidio para el empleo

Se pide que:

- a) La tarifa de ISR se modifique para que los trabajadores con ingresos medios tengan una tasa de ISR que verdaderamente sea acorde con su capacidad contributiva, ya que actualmente con un nivel de ingresos medio, se causa una tasa efectiva de ISR de alrededor de 17%; en tanto que, en Estados Unidos de Norteamérica (principal socio comercial e interesado en la homologación de condiciones laborales), con ese mismo nivel de ingresos se causa ISR de 10%; es decir, en México el costo fiscal para trabajadores es 70% mayor que en dicho país. Las tasas efectivas de ISR para personas físicas con ingresos medios que oscilan entre \$20,000 y \$35,000.00 mensuales, son de entre 14.1 y 17.7% sobre el ingreso gravado, lo que afecta sensiblemente el poder adquisitivo de las familias con este nivel de ingresos.
- b) Que sea actualizada la tabla de subsidio al empleo debido a que no se ha realizado desde enero de 2008.

Debido al monto actual de salario mínimo general, hoy en día los trabajadores que prestan sus servicios en la zona libre de la frontera norte del país, cuyo ingreso sea de un salario mínimo general de esa zona, no perciben cantidad alguna por concepto de subsidio para el empleo; por otra parte, los trabajadores que prestan sus servicios en una zona diferente a la antes mencionada, que perciban ingresos por salarios de 1.19 veces de salario mínimo general, no perciben cantidad alguna por concepto de subsidio para el empleo.

En virtud de lo anterior, el subsidio para el empleo actualmente es casi nulo para los trabajadores del país, lo cual representa un importante perjuicio para ellos y sobre todo lo resienten en mayor medida los trabajadores con menores ingresos.

- c) Que se hagan las adecuaciones necesarias a la tabla de subsidio al empleo para que los trabajadores que tengan ingresos de hasta 4.43 salarios mínimos reciban subsidio al empleo, tal como ocurría cuando nació ese estímulo para los empleados de bajos ingresos en 1994, en aquel entonces denominado “Crédito al Salario”.
- d) Establecer en el Capítulo I del Título IV de la LISR, que el Servicio de Administración Tributaria deberá adecuar el complemento del CFDI de nóminas para reflejar los efectos del cálculo del ISR en los trabajadores que perciben el salario mínimo general, y establecer en la guía respectiva, el mecanismo para la emisión de los comprobantes en dichos casos. Lo anterior, debido a que, de conformidad con los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo y 96 de la LISR, el salario mínimo general no debe ser sujeto de retención alguna.
- e) Modificar el Artículo 97 de la LISR para especificar que no debe haber ISR anual a cargo de ningún trabajador cuyo ingreso sea equivalente al salario mínimo general, de acuerdo con la zona de que se trate.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 96.</p> <p>Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 96.</p> <p>Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características que debe contener el complemento del CFDI de nóminas para reflejar los efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta en los trabajadores que perciben el salario mínimo general, y establecer en la guía respectiva, el mecanismo de llenado para la emisión de los comprobantes en dichos casos.</p> <p>(...)</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 97.</p> <p>Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 97.</p> <p>Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.</p> <p>No se efectuará la determinación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que durante el ejercicio perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.</p> <p>(...)</p>

Limitantes de deducciones personales y monto máximo anual aplicable del estímulo que promueve el ahorro del largo plazo

Artículos 151, 185, Fracción I, de la LISR y artículo 264 del RLISR

Se sugiere:

- i) Aumentar el límite máximo a deducir, por concepto de deducciones personales de cinco a diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y aumentar de 15 % a 30% del total de los ingresos, para que pueda deducirse el importe menor de tales parámetros. En virtud de que estos parámetros ya no son acordes con la realidad económica de nuestro país.
- ii) Asimismo, establecer en la LISR que se permita la deducción de medicinas, así como la compra y/o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, aun cuando estos conceptos se eroguen en forma independiente de la hospitalización del paciente. Esta deducción puede ser condicionada a que las medicinas se encuentren previstas en las recetas derivadas de consultas médicas.
- iii) Una justificación adicional es que en los últimos años hay un desabasto de medicina institucional y se ha obligado a la adquisición de medicina en el ámbito privado.
- iv) Actualizar, utilizando índices de inflación, el importe establecido en el artículo 185-I de la LISR, aplicable a quienes realicen depósitos en las cuentas personales

especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión, dicho importe no se ha actualizado desde 2002, año en que se estableció la cantidad de \$152,000.00.

El aumento del límite de las deducciones personales anuales, promueve una cultura fiscal en la población e incentiva a la economía de negocios formales.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 151. ...</p> <p>(...)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>(...)</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 30% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 264. Para efectos del artículo 151, fracción I de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 264. Para efectos del artículo 151, fracción I de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias <u>o se encuentren previstas en las recetas derivadas de consultas médicas</u>, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.</p> <p>(...)</p>

5. **Numeral 1.10, Decreto publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.**
Deducción de colegiaturas

Se solicita actualizar con base en la inflación registrada desde febrero de 2011 a la fecha, los montos a que se refiere el estímulo de colegiaturas contenido actualmente en el numeral 1.10 del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de diciembre de 2013, asimismo se solicita que se incluyan en el estímulo los pagos de colegiaturas de licenciaturas y posgrados, lo cual incentivaría la facturación de quienes prestan servicios educativos, y promovería un aumento en la recaudación, procedente de quienes emitan los comprobantes correspondientes, por concepto de ISR.

Importes vigentes	Importes propuestos
- Preescolar: \$14,200	- Preescolar: \$25,000.00
- Primaria: \$12,900	- Primaria: \$22,500.00
- Secundaria: \$19,900	- Secundaria: \$34,500.00
- Profesional técnico: \$17,100	- Profesional técnico: \$29,500.00
- Bachillerato o su equivalente: \$24,500	Bachillerato o su equivalente, licenciatura y posgrados: \$42,500.00

6. **Límite de deducción de inversiones en automóviles, así como en pagos por otorgamiento de uso o goce temporal de los mismos**

Artículos 28, Fracción XIII y 36, Fracción II, de la LISR

Se solicita modificar el artículo 36, fracción II y fracción XIII del artículo 28 de la LISR, para establecer nuevos importes de límites de deducción, tanto de la inversión de automóviles como de los pagos por el uso o goce temporal de los mismos, la modificación consistiría en actualizar dichos montos máximos con la inflación acumulada existente en México, desde los años en que los mismos se actualizaron por última vez (2007) hasta el 31 de diciembre de 2023. Debido a la inflación experimentada en México durante esos años que los montos no han sido actualizados, estos han quedado descontextualizado de la realidad económica actual.

Por lo que se refiere a la deducción de inversiones en automóviles, el importe de \$175,000.00, no ha sido actualizado desde 2007 (16 años); además, ese monto fue disminuido en dicho año, ya que en 2006 el monto máximo a deducir por estas inversiones era de \$300,000.00.

En lo que respecta a la deducción de pagos por el uso o goce temporal de automóviles, el importe de \$200.00 diarios, no ha sido actualizado desde 2014 (10 años); además, ese importe fue disminuido en dicho año, ya que hasta 2013 y desde 2003 (decreto presidencial del 23 de abril de 2003) el importe máximo que se podía deducir por este concepto era de \$250.00 diarios.

La actualización de los montos señalados traería, entre otros, los siguientes beneficios:

- a) El incentivo de inversión y actualización de los parques vehiculares, situación actual que apoyaría en el cuidado del medio ambiente.
- b) Impulso a la actividad económica automotriz que tuvo severos daños en las épocas recientes de pandemia.
- c) El impulso a la actividad económica automotriz generaría mayor causación tanto de ISR como de IVA.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 28. ... (...)</p> <p>XIII. ...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 28. ... (...)</p> <p>XIII. ...</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$310.00, diarios por automóvil o \$400.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 36. ...</p> <p>(...)</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>(...)</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de <u>\$350,000.00</u>. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de <u>\$500,000.00</u>.</p> <p>(...)</p>

7. Exclusión de intereses del mismo grupo

Artículo 28, Fracción XXXII de la LISR

Se solicita modificar la Fracción XXXII del Artículo 28 de la LISR para:

- a) Hacer la mención expresa de que el importe de \$20,000,000.00 de intereses, sólo se aplica a entidades de un mismo grupo empresarial, sin incluir a partes relacionadas en donde no se configura la definición de Grupo, así como tampoco sin incluir a sociedades del Grupo Empresarial de que se trate, que no tengan intereses devengados a su cargo ni las que hayan obtenido pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.
- b) Que se establezca en el penúltimo párrafo de la fracción XXXII del Artículo 28 de la LISR la definición de “grupo”, en el que se señale que este concepto es el conformado por aquellas sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en, por lo menos, 51%, tal como se establece en el último párrafo del artículo 24 de la LISR.
- c) Que se aclare en el octavo párrafo de esta fracción, el concepto de instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés, toda vez que la intención de este párrafo es eliminar el efecto de la ganancia o pérdida cambiaria y la falta de definición no permite contar con seguridad jurídica pues es un término muy amplio.

Texto vigente	Texto propuesto
<p data-bbox="240 289 435 321">Artículo 28. ...</p> <p data-bbox="240 373 297 405">(...)</p> <p data-bbox="224 468 800 636">XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.</p> <p data-bbox="337 678 800 1633">Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.</p> <p data-bbox="337 1780 394 1812">(...)</p>	<p data-bbox="824 289 1019 321">Artículo 28. ...</p> <p data-bbox="824 373 881 405">(...)</p> <p data-bbox="824 468 1385 636">XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.</p> <p data-bbox="938 678 1385 1728">Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas que hayan devengado intereses o que no hayan determinado una pérdida fiscal, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.</p> <p data-bbox="938 1780 995 1812">(...)</p>

<p>Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.</p>
--	---

8. En empresas de nueva creación eliminar limitante en deducción de intereses

Artículo 28, Fracción XXXII de la LISR

Se solicita que lo establecido en la Fracción XXXII del Artículo 28 de la LISR, sea aplicable a contribuyentes que tengan más de tres años de operación, y que los primeros tres años de operación se consideren deducibles los intereses a su cargo, en su totalidad.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 28. ...</p> <p>(...)</p> <p>XXXIII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.</p> <p>Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>(...)</p> <p>XXXIII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.</p> <p>Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00 <u>y tengan más de tres ejercicios fiscales de operación.</u> Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y</p>

<p>extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.</p>	<p>establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas que hayan devengado intereses o que no hayan determinado una pérdida fiscal, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.</p>
--	--

9. Pagos a partes relacionadas residentes en REFIPRES

Artículo 28, Fracción XXIII de la LISR

Considerando el acuerdo político derivado del Pilar 2, de la Acción 1 de BEPS, en la que se estableció una tasa mínima de 15% para señalar que una jurisdicción se considera de baja imposición fiscal si está sujeta a un impuesto por debajo de dicha tasa, se sugiere que el rechazo de los pagos en comento solo se aplique para cuando el ingreso del receptor esté gravado a una tasa inferior a la tasa mínima.

Asimismo, y dado que las reglas del SAT no han sido publicadas, solicitamos que en el texto de la ley, sin remitir a reglas, se establezca la posibilidad de no aplicar el rechazo de la deducción cuando el ingreso ya esté gravado en México o en el extranjero a la tasa mínima mencionada, ya sea por alguna regla Controlled Foreign Corporation (CFC) o por otra derivada de la implementación del Pilar 2.

<p>Artículo 28. ... (...)</p>	<p>Artículo 28. ... (...)</p>

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte **gravados a una tasa inferior a la del 15%.**

10. Determinación del ISR por dividendos o utilidades distribuidos por personas morales dedicadas a las Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas (AGAPES)

Artículo 74, último párrafo de LISR

Con la finalidad de generar certeza jurídica tanto para la autoridad como para los contribuyentes y evitar controversias, se solicita permitir a los contribuyentes personas morales AGAPES, mediante la emisión de las disposiciones legales pertinentes en materia de distribución de dividendos de ese régimen, se complemente en el procedimiento del cálculo, la multiplicación por la tasa efectiva de ISR, ya que actualmente solo se queda hasta la determinación del dividendo apiramidado y no concluye con la determinación del ISR.

Finalmente, convendría que se estableciera una disposición transitoria para el pago del ISR cuando se distribuyan dividendos provenientes de utilidades de ejercicios anteriores a 2014 conforme al factor vigente hasta el ejercicio 2013.

Propuestas en materia de Precios de Transferencia

- 1. Certeza jurídica en la opción de no conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia aplicable a contribuyentes con poca capacidad administrativa, así como plazo para la presentación de declaraciones informativas en materia de precios de transferencia**

Artículo 76, fracciones IX, X y XII, Artículo 110, fracciones X y XI de la LISR

Se solicita que el beneficio consistente en no tener la obligación de conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia a que se refiere la Fracción IX del Artículo 76 y XI del 110 de la LISR, aplicables a contribuyentes con capacidad administrativa y financiera limitada, sea extendido para que estos contribuyentes tampoco tengan la obligación de presentar declaraciones informativas en materia de precios de transferencia, a que se refieren las fracciones X del Artículo 76 y X del Artículo 110, todos ellos de la LISR (declaración informativa DIM del anexo 9), ya que es incongruente que no sea obligatorio obtener y conservar esa documentación y sí tener la obligación de presentar declaraciones informativas correspondientes.

Asimismo, los contribuyentes que rebasan los parámetros de ingresos establecidos en los artículos 76, Fracción X, segundo párrafo y 110, Fracción XI, ambos de la LISR, deben presentar la declaración anual de operaciones con partes relacionadas; por lo tanto, para contar con un plazo razonable para su captura, elaboración y presentación, solicitamos que la fecha sea el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, en lugar de que la fecha sea el día de la presentación de la declaración del ejercicio. Debe tomarse en cuenta que, a partir de 2022, se incluyen operaciones con partes relacionadas nacionales y no solo extranjeras.

Propuesta

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I a VIII...

IX...

~~Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:~~

X Presentar, a más tardar el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

XI a XX.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IX, X y XII del presente artículo, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

2. Modificación correlativa a las propuestas del punto anterior a personas físicas con actividades empresariales o profesionales

Se solicita modificar de manera correlativa a las propuestas del punto anterior a personas físicas con actividades empresariales o profesionales.

Propuesta

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I a IX

X. Presentar, a más tardar el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. **Lo previsto en esta fracción y en la fracción anterior de este artículo no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00**, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

3. Insuficiente el plazo para la presentación de las declaraciones anuales informativas y el alcance de los obligados a presentarlas

Se solicita ampliar el plazo previsto para la presentación de las declaraciones anuales informativas. Estas declaraciones guardan una relación más estrecha con las demás declaraciones previstas en el artículo 76-A de la LISR, y por razones de tiempo de preparación, disponibilidad de información (ej. de contrapartes) y consistencia con los contenidos, se solicita regresar a la fecha de vencimiento anterior (diciembre del año posterior al declarado).

De igual forma, se solicita acotar el alcance de los sujetos obligados a presentar este tipo de declaraciones conforme al artículo 32-H del CFF, por resultar notoriamente excesivo en su versión actual.

Propuesta

*Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones **I, II, III y IV** del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:*

...

*Las declaraciones referidas en las fracciones **I a III anteriores**, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate ~~y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.~~*

...

4. Retos y problemáticas técnicas en la elaboración de la documentación comprobatoria de los contribuyentes

Se solicita la eliminación de la restricción de seleccionar comparables con información financiera solamente del año que se documenta. En reuniones técnicas

con la autoridad, se ha reconocido que la nueva restricción para la identificación y selección de operaciones o empresas comparables del año que se documenta ha creado retos y problemáticas técnicas diversas en la elaboración de la documentación comprobatoria de los contribuyentes, lo cual invariablemente ha incidido en retrasos en los procesos de dictaminación fiscal. Si bien es cierto que en meses anteriores al mes de mayo del ejercicio siguiente al dictaminado, existen algunos comparables disponibles y contemporáneos para iniciar con la elaboración de la documentación comprobatoria aplicable, también cierto es que en muchas ocasiones se pierde información comparable valiosa que se libera en semanas posteriores.

Lo anterior puede derivar en aplicaciones metodológicas con menor calidad técnica, y en el peor de los casos en rangos de resultados con sesgos importantes, que evidentemente distorsionan el valor de las operaciones intercompañías y eventualmente las bases gravables de los contribuyentes. Al no preverse restricciones temporales tan estrictas en la selección de operaciones o empresas comparables en las Guías de Precios de Transferencia emitidas por la OCDE, fuente de interpretación de esta materia conforme a la LISR, se propone regresar al estado anterior de selección de comparables vigente hasta 2021, es decir, sin restringir tal selección de comparables solamente a la información del año que se documenta.

Propuesta

Artículo 179. Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

...

~~**Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y ú Únicamente**~~ cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Código Fiscal de la Federación – Precios de transferencia

5. Plazo razonable de preparación de información contemporánea de precios de transferencia (para contribuyentes que presentan SIPRED)

Se solicita la ampliación de plazo para la presentación de la información contemporánea de precios de transferencia vía SIPRED, para los contribuyentes obligados y los que optan por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, la cual difícilmente puede realizarse en el mes de marzo cuando presentan su declaración anual, o en el mes de mayo del año inmediato posterior al dictaminado.

Propuesta

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$140´315,940.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$110´849,600.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

...

*Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, **a más tardar el 31 de julio** del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.*

...

6. Plazo razonable de preparación de información contemporánea de precios de transferencia (para contribuyentes que presentan ISSIF)

Se solicita la ampliación de plazo para la presentación de la información de precios de transferencia detallada vía ISSIF, para los contribuyentes obligados con la finalidad de que cuenten con un plazo razonable para la preparación de la información contemporánea de precios de transferencia, la cual difícilmente puede realizarse en el mes de marzo cuando presentan su declaración anual.

Propuesta

*Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan **deberán presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de julio del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate**, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.*

Planteamientos en materia de tributación internacional

1. Estímulo que otorga transparencia a figuras jurídicas extranjeras que invierten en México

Artículo 205 de la LISR

Se sugiere que se aclare en la Fracción VI del Artículo 205 de la LISR, que el requisito previsto en la Fracción VI no será aplicable a aquellas personas que por disposición de LISR no se encuentren obligados a acumular los ingresos que correspondan.

2. Aclarar que el estímulo también es aplicable para figuras administradas en México

Artículo 205 de la LISR

Se sugiere aclarar que el estímulo previsto en el Artículo 205 de la LISR puede ser aplicado indistintamente para fondos administrados en México, como fondos administrados fuera de México, máxime que no existe efecto fiscal adverso alguno para el fisco federal mexicano y, en cambio, sí se otorgaría un tratamiento especial a fondos administrados fuera de México. De esta forma, se recomienda permitir que el administrador de la figura jurídica sea residente en México, así como aclarar que aquellas figuras que apliquen el estímulo y mantengan el cumplimiento de requisitos, no deberán atender a lo previsto en el Artículo 4-A de la LISR.

3. Aclaración consistente en que la transparencia aplica para efectos de los Tratados fiscales

Artículo 205 de la LISR

Se busca que se aclare y señale, en forma expresa, la referencia consistente en que, para determinar la tributación correspondiente a cada miembro o integrante del fondo de inversión, sean aplicables los beneficios de los convenios para Evitar la Doble Tributación firmados por México.

4. Falta de claridad en la aplicación del estímulo para fondos en los que los integrantes o miembros, a su vez, son figuras jurídicas, extranjeras o mexicanas (fideicomisos)

Artículo 205 de la LISR

Se debe aclarar que, el estímulo también resultará aplicable a estructuras en las que los integrantes o miembros de la figura jurídica extranjera sean, a su vez, otras figuras jurídicas extranjeras o mexicanas (como fideicomisos), cuyos miembros, asimismo, pueden ser otras figuras jurídicas extranjeras o mexicanas y así sucesivamente, en la medida en que sea posible identificar hacia arriba a los integrantes o miembros que sean los contribuyentes que acumulen el ingreso, y que califiquen como los beneficiarios efectivos de dichos ingresos y residan en un país con acuerdo amplio de intercambio de información, y que se proporcione información sobre dichos beneficiarios efectivos y los vehículos intermedios que, en su caso, se hayan interpuesto.

5. Tipos de ingresos y vehículos permitidos

Artículo 205 de la LISR

Al respecto, se sugiere aclarar que el estímulo también resultará aplicable para inversiones en fideicomisos mexicanos.

En este sentido, toda vez que los fideicomisos mexicanos serían transparentes fiscales al recibir ingresos por arrendamiento, de conformidad con la regla 3.1.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (siempre y cuando dichos ingresos sean de, por lo menos, 90% de sus ingresos totales), las figuras jurídicas extranjeras y, consecuentemente, sus socios, podrían recibir ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles, tal y como lo señala el artículo en discusión.

6. Definición de ganancias de capital

Artículo 205 de la LISR

Para efectos de claridad y seguridad jurídica, se sugiere incluir una definición del concepto “ganancias de capital” para incluir enajenaciones de acciones, pero también de bienes inmuebles, en consistencia con el punto anterior.

7. Supuestos en los que es necesario designar representante legal de residentes en el extranjero

Artículo 174 de la LISR

La modificación al artículo 174 de la LISR, la regla 3.18.40. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023 (RMF) y la ficha 160/ISR del Anexo 1-A de la RMF establecen requisitos para que el representante legal asuma voluntariamente la responsabilidad solidaria del pago de las contribuciones que se causan por residentes en el extranjero o un residente en México que cambia de residencia.

La regla 3.18.40 de la RMF y la Ficha 160/ISR del Anexo 1-A de la RMF adicionan la obligación de presentar un aviso ante las autoridades fiscales para informar sobre la designación como representante legal del residente en el extranjero, el cual deberá presentarse antes de que venza el plazo para efectuar el entero del ISR al que esté obligado el residente en el extranjero por la obtención de los ingresos con fuente de riqueza en México.

Se solicita que se esclarezca que no será aplicable o no se requiere garantizar, conforme al artículo 174 de la LISR y la Ficha 160/ISR del Anexo 1-A de la RMF, para efectos de la designación del representante legal en los siguientes casos:

- a) El que se refiere el Artículo 4 de la LISR cuando se pretenda invocar beneficios fiscales contenidos en los tratados de doble tributación, sobre todo cuando deriven de una devolución de impuestos.
- b) Cuando una persona física cambie su residencia fiscal.
- c) Cuando se trate de reorganizaciones, fusiones, reestructuras o enajenaciones donde exista una exención bajo un tratado fiscal.
- d) Cuando exista pérdida en la enajenación de acciones.
- e) Cuando no exista un impuesto a cargo.

8. Garantías en la designación del representante legal

Que en el Artículo 141 del CFF se establezcan otros medios para garantizar el ISR, por ejemplo, un seguro, una fianza otorgada por institución autorizada o algún otro mecanismo similar. Además, proponemos:

- a) Señalar que el listado de bienes solo deberá cubrir el ISR histórico que determine el contribuyente.
- b) Eliminar el requisito referente al capital social o a los ingresos declarados de una persona física.

- c) Aclarar que los bienes señalados en el Artículo 155 del CFF pueden ser bienes mexicanos o extranjeros.

9. Facultades y firma electrónica para la designación de representante legal.

Limitar a un poder para actos de administración, o incluso de dominio, pero solo respecto del bien o bienes específicos que sirvan para garantizar el pago del impuesto y solo en la medida en que el representante legal no reciba el flujo necesario que garantice el pago del impuesto, de tal forma que, si recibe dicho flujo, ya no sea necesario que se otorgue este poder sobre los bienes del enajenante.

Hay que aclarar que el requisito de contar con e. Firma solo se aplica si los firmantes son residentes fiscales en México.

10. Maquiladoras

Que se establezca como regla de excepción para las empresas maquiladoras, que no sea aplicable lo dispuesto en la Fracción XXX del Artículo 28 de la LISR, siempre que se cumpla con lo señalado en el Artículo 182 de la misma Ley. Esto en sustitución al beneficio previsto en el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

Considerando que, tanto el SAT, como el IRS han acordado la renovación del Acuerdo del Enfoque de Maquiladora Calificada (*Qualified Maquiladora Approach Agreement* o QMA),¹ celebrado originalmente entre dichas autoridades en 2016, se sugiere que esta situación podría ser el marco idóneo para que se reincorpore en la LISR, el régimen fiscal opcional para las maquilas, tal y como lo recomienda la OCDE, de tributar en México con base en el enfoque *safe harbour*; o bien, por medio de un acuerdo anticipado de precios de transferencia en los términos del artículo 34-A del CFF, con la posibilidad de incorporar en el texto de la ley la aplicación del QMA —estableciéndose con precisión los criterios a seguir— máxime, si tomamos en cuenta que dicho instrumento será renovado y aplicado por el sector maquilador.

11. Entidades transparentes y figuras jurídicas extranjeras

Se propone que, con el fin de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, se adicione al último párrafo del Artículo 4-A de la LISR que la autoridad fiscal deberá señalar, mediante disposiciones de carácter general, las entidades legales que deben ser consideradas transparentes para efectos fiscales en México.

¹ El QMA permite evitar la doble tributación sobre las funciones de fabricación por contrato y ensamblaje realizadas por la maquiladora de un contribuyente en los Estados Unidos, si el contribuyente mexicano celebra un acuerdo unilateral de precios anticipados (APA), con Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, en los términos negociados en avance entre las autoridades competentes.

12. Entidades extranjeras transparentes

De la misma manera, se sugiere modificar el contenido del Artículo 4-B de la LISR para aclarar que la pérdida fiscal que obtengan las entidades legales se podrá deducir de la utilidad fiscal conforme a las disposiciones fiscales aplicables de acuerdo con el capítulo que corresponda al ingreso obtenido.

13. Aclaración del alcance del Artículo 4-A de la LISR y del procedimiento de tributación como persona moral

Artículo 4-A de la LISR

Se sugiere que se aclare y señale, de manera expresa, el procedimiento para identificar el título de la LISR que le resulta aplicable a la figura jurídica extranjera y el procedimiento para determinar la tributación como persona moral.

14. Inversiones en Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)

Artículo 176, párrafo decimosexto de la LISR

Se propone eliminar en el párrafo decimosexto del Artículo 176 de la LISR, la excepción que corresponde a la deducción en México de gastos con partes relacionadas o independientes.

Resulta importante modificar el umbral de la tasa que se utiliza para determinar cuándo un vehículo o ingreso está sujeto a las reglas de REFIPRE, toda vez que el comparativo actualmente utilizado (tasa menor al 75% de la tasa aplicable en México), deriva en que ingresos en jurisdicciones que no se consideran paraísos fiscales sean tratados como tales, debido a que las tasas mexicanas son más altas que el promedio de la OCDE. Esta comparación es más evidente tratándose de la tasa de 35% aplicable a personas físicas. Por ello se propone como una solución más viable y certera para considerar cuándo un ingreso debe ser considerado REFIPRE, el utilizar la tasa de 15%, la cual es acorde a la propuesta para el impuesto mínimo global contenido en el Pilar 2 de la Acción 1 de BEPS, misma que consideramos es más idónea y acorde para determinar cuándo una jurisdicción debiese ser considerada como de baja imposición.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 176. ... (...) Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre	Artículo 176. ... (...) Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre

la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

(...)

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

la renta inferior al **50%** del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

(...)

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional ~~o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.~~

15. Pago mensual de ISR de 10% adicional por dividendos de sociedades extranjeras

Artículo 142, Fracción V de la LISR

Con la finalidad de brindar una temporalidad razonable para el cumplimiento de esta obligación, se debería señalar expresamente en el Artículo 142, Fracción V de la LISR que el ISR adicional de 10%, tratándose de dividendos percibidos por personas físicas provenientes de sociedades extranjeras por inversiones bursátiles, deberá enterarse, de manera anual, juntamente con la declaración anual del ISR.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:	Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

<p>(...)</p> <p>V...</p> <p>Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.</p>	<p>(...)</p> <p>V...</p> <p>Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado juntamente con la declaración anual del ejercicio en que se percibieron los dividendos o utilidades.</p>
--	---

16. Aviso por sociedad emisora mexicana, cuando exista enajenación de acciones entre residentes en el extranjero

Artículo 76, Fracción XX de la LISR

Se solicita eliminar la responsabilidad solidaria para la emisora mexicana del ISR aplicable a la enajenación de acciones entre accionistas extranjeros y establecer una penalidad (multa fija) acorde y razonable, en caso de incumplimiento del aviso sin que se tenga responsabilidad solidaria por el ISR causado en la operación. Ello, considerando la complicación para la sociedad emisora de obtener la información relativa a la operación efectuada en el extranjero.

17. Definición de beneficios empresariales

Artículo 175, Fracción VI de la LISR

Derivado de los recientes precedentes judiciales resueltos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de beneficios empresariales (artículo 7 de los tratados para Evitar la Doble Imposición) y a la referencia contenida en el Artículo 3, párrafo 2, del Modelo Convenio, el cual señala que: *"Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio."*

Se sugiere eliminar la parte final de la Fracción VI del Artículo 175 de la LISR siguiente:
"Artículo 175. Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:

[...]

VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de esta Ley.

[...]

Para dejar únicamente la referencia al Artículo 16 del CFF, respecto de actividades empresariales, ya que esta exclusión deriva de una reforma que entró en vigor en 2005, y que genera falta de certeza entre los contribuyentes que efectúen pagos al extranjero, ante la disparidad de esta con el Modelo Convenio y sus comentarios.

Planteamiento en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Requisito de pago para acreditamiento del IVA

Artículo 5, Fracción III de la LIVA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), generó jurisprudencia al resolver, en marzo de 2023, la controversia de criterios 413/2022, en la cual concluye que la figura de la compensación de adeudos, como medio de extinción de obligaciones, aplicable en el derecho civil, no es una figura que implique que se realizó el pago de la obligación para acreditar el IVA.

Es necesario que el artículo 5 de la LIVA contenga una definición de lo que debe considerarse como “efectivamente pagado”, en los mismos términos en que se define cobro en el artículo 1-B de la misma ley, a efecto de evitar interpretaciones que generan desproporcionalidad y dotar de certeza jurídica a los sujetos obligados del impuesto; ya con lo resuelto por la SCJN existe el efecto de que el IVA derivado de la compensación de adeudos no podrá acreditarse debido a que no fue pagado.

Para estos efectos, se solicita que en el Artículo 5 de la LIVA se establezca expresamente que se considera efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente mediante la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio que se hubiere prometido, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: (...)	Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: (...) III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

	<p>Para los efectos de esta Ley se considera efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente cuando se entreguen en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquello corresponda a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que de lugar a las contraprestaciones.</p>
--	---

Planteamientos en materia del Código Fiscal de la Federación

1. Norma General Antiabuso

Artículo 5-A del CFF

Se solicita definir con precisión el concepto de razón de negocios y su alcance, es importante, que la norma contenga los elementos objetivos para determinarlo o incluso citar, de manera enunciativa, ejemplos o cuándo se considera que existe razón de negocios, máxime que en la reforma de 2022 en diversas disposiciones tanto de la LISR como del CFF, se incorporó el concepto de razón de negocios como elemento que se debe demostrar para diversas figuras jurídicas y ciertos supuestos jurídicos.

Definir con precisión el concepto de beneficio económico que será comparable contra el concepto de beneficio fiscal y señalar los parámetros objetivos para su determinación y cuantificación evitando expresiones como las referidas en la actual disposición en vigor, lo cual generaría los siguientes beneficios:

- a) Mayor seguridad jurídica en la resolución de controversias entre contribuyentes y autoridades fiscales.
- b) Mayor eficacia y correcta aplicación de la norma.
- c) Certeza en los actos realizados por las autoridades fiscales.
- d) Emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Que se reforme el párrafo tercero del Artículo 5-A del CFF para que el órgano colegiado sea una institución que represente a los contribuyentes, ajena a las autoridades fiscales, que se integre, por ejemplo por: la PRODECON, tribunales especializados en materia fiscal, cámaras empresariales y colegios de profesionistas especialistas en la materia fiscal, para que con ello exista un mayor equilibrio y objetividad en las opiniones que emita dicho órgano colegiado, ya que no coadyuva que las autoridades fiscales: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, sean juez y parte para decidir la aplicación de la norma general antiabuso.

Que se reforme el párrafo tercero para señalar textualmente que se debe notificar al contribuyente cuando se someta el caso al órgano colegiado con el fin de que pueda conocer con toda certeza si se cumple o no el plazo de los dos meses para su aplicación; asimismo, que el contribuyente, durante el proceso de deliberación del órgano colegiado, pueda participar con voz y sin voto. De igual forma, que se limite la cláusula habilitante contenida en la última oración del tercer párrafo del artículo 5-A del CFF, para señalar que las reglas que se emitan relativas al órgano colegiado respeten el debido proceso legal, para los cual se deberá notificar al contribuyente todas aquellas actuaciones que incidan en su esfera jurídica.

2. Negación, restricción y cancelación de certificados de sellos digitales

Artículos 17-D, sexto párrafo y 17-H Bis, fracción XI, en relación con el numeral 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI y XII del CFF

Se solicita eliminar el sexto párrafo del Artículo 17-D, así como la Fracción XI del numeral 17-H Bis, ambos del CFF, que se refieren a que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de una persona moral y cuyo certificado se ha dejado sin efectos, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral a la que se le haya dejado sin efectos dicho certificado. Lo anterior en virtud de que estas disposiciones pueden llegar a causar una afectación directa e irreparable a los derechos y el patrimonio de una persona moral, por conductas atribuibles a un tercero.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 17-D.- ...	Artículo 17-D.- ...
(...)	(...)
Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código,	Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código,

<p>cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.</p> <p>(...)</p>	<p>cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.</p>
---	---

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 17-H Bis. ...</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 17-H Bis. ...</p> <p>(...)</p>
<p>XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69,</p>	<p>XII. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69,</p>

<p>decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.</p> <p>(...)</p>	<p>decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.</p> <p>(...)</p>
--	---

3. Compensación de pagos de lo indebido

Se solicita la modificación del Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación para adicionar un párrafo que permita la compensación de cantidades retenidas cubiertas del peculio del retenedor que se hubieran pagado en exceso (“pago de lo indebido”) contra cantidades por las que estén obligados a pagar por adeudo propio o cargo de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto. Ya que el pago de lo indebido sí corresponde a un desembolso efectivo que realizó el contribuyente por un error en la determinación de las contribuciones.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 23.</p> <p>Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas</p>

<p>deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.</p> <p>(...)</p>	<p>deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.</p> <p>En el caso de cantidades a favor provenientes del pago de lo indebido, se podrá efectuar la compensación de dichas cantidades enteradas en exceso, contra las cantidades por las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que deriven del mismo impuesto.</p> <p>(...)</p>
---	--

4. Sujetos obligados a presentar ISSIF conforme al artículo 32-H, Fracción VI del CFF y el establecimiento del monto para eximir de la obligación de presentar la declaración a que se refiere esa fracción

Artículo 32-H, Fracción VI del CFF

Se solicita que se especifique en esta fracción que sea aplicable únicamente a las personas morales del Título II de la LISR que sean partes relacionadas de los contribuyentes obligados

a presentar dictamen fiscal, sin incluir a personas físicas que sean partes relacionadas de dichos contribuyentes obligados.

También se propone incorporar a esta fracción que la obligación de presentar ISSIF, no se aplique a quienes tengan ingresos acumulables que no excedan de 100 millones de pesos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, tal y como se señala en la regla 2.16.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) de 2023, para los contribuyentes que se ubiquen en la Fracción V del Artículo 32-H del CFF.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.</p> <p>VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32- A, segundo párrafo de este Código.</p>	<p>Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>V. Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.</p> <p>Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos acumulables para efectos de Impuesto Sobre la Renta menores a 100 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior.</p> <p>VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32- A, segundo párrafo de este Código.</p> <p>Lo establecido en la presente fracción no será aplicable a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los contribuyentes que no tributen en el Título II de la Ley de esta Ley,b) Los contribuyentes que sean morales que hayan obtenido ingresos acumulables para efectos de Impuesto Sobre la Renta menores a 100 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior.

5. **Establecimiento preciso y claro de la documentación e información que los contribuyentes deben proporcionar para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad fiscal a considerar como presuntos simuladores de operaciones**

Artículo 69-B del CFF

Se solicita una reforma al numeral en cuestión, para reglamentar el procedimiento, puesto que sería adecuado establecer con qué elementos de prueba pueden los contribuyentes señalados acreditar la existencia de operaciones. Es decir, es pertinente regular en forma objetiva y concreta las características de la información y la documentación que deben proporcionar los contribuyentes para acreditar la materialidad en la realización de operaciones, sin que quede al arbitrio de la autoridad fiscal cuál es el tipo de documentación que los contribuyentes deben aportar.

Planteamientos en materia de beneficiario controlador

1. **Información requerida por el SAT**

Artículo 32-B, Ter del CFF

Se sugiere eliminar a las fiduciarias dentro de los sujetos obligados a obtener y conservar como parte de su contabilidad, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, toda vez que las fiduciarias ya se encuentran identificadas por la autoridad.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de	Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias , los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de

un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio

un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio

de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes

de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; **fiduciarias**, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes

del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

2. Concepto de beneficiario controlador

Artículo 32-B Quáter del CFF

Se sugiere eliminar la Fracción I del Artículo 32-B Quáter, con la finalidad de adecuar la Fracción II, y elaborar un concepto de beneficiario controlador más específico y no generalizado.

Asimismo, se sugiere replantear el concepto de titularidad de valores, con el objetivo primordial de eliminar toda ambigüedad.

Se propone reformar el párrafo segundo de la Fracción II, de Artículo 32-B Quáter, con el objetivo de sustituir la frase “titularidad de valores o por contrato”, por “títulos valor, acciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial u otros títulos que amparen la titularidad o participación de dichas personas físicas en una persona moral, fideicomiso o figura jurídica”.

Se propone reformar el inciso b) de la Fracción II, del Artículo 32-B Quáter del CFF, con la finalidad de eliminar el porcentaje de 15% y en su lugar establecer el supuesto de ejercicio de control en los mismos términos en que se establece en el Artículo 26, Fracción X, cuarto párrafo, inciso b) del CFF.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:</p> <p>I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.</p>	<p>Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:</p> <p>I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.</p>

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato,

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato, **títulos valor, acciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial u otros títulos que amparen la titularidad o participación de dichas personas físicas en una persona moral, fideicomiso o figura jurídica** o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **50%** del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, ~~el~~ **fiduciario**, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato,

aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

3. Eliminar al fiduciario, toda vez que no ejerce control en el fideicomiso

Artículo 32-B Quáter del CFF

Se propone reformar el párrafo segundo del Artículo 32-B Quáter, con la finalidad de eliminar todas las referencias que mencionen la palabra “fiduciaria”, ya que esta no ejerce el control del fideicomiso.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:</p> <p>I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una</p>	<p>Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:</p> <p>I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo</p>

transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de

~~nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.~~

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato, **títulos valor, acciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial u otros títulos que amparen la titularidad o participación de dichas personas físicas en una persona moral, fideicomiso o figura jurídica** o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **50%** del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, ~~el~~ **fiduciario**, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de

Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

4. Multas relacionadas con las infracciones relativas a las obligaciones respecto a los beneficiarios controladores

Artículo 84-N del CFF

Se propone reformar el Artículo 84-N del CFF con la finalidad de reducir los montos de las sanciones por incumplimiento del Artículo 32-B Ter, ya que los actuales son ruinosos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 84-N. Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:</p> <p>I. De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.</p> <p>II. De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.</p>	<p>Artículo 84-N. Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:</p> <p>I. De \$150,000.00 a \$200,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.</p> <p>II. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.</p>

III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.	III. De \$50,000.00 a \$80,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
--	--

Planteamientos en materia de esquemas reportables

1. Comentarios generales y supuestos de la obligación de presentar información relativa a esquemas reportables

Consideramos adecuado y necesario que se modifique la actual legislación en materia de esquema reportables para hacerla más acorde con los alcances y objetivos contenidos en la acción 12 de BEPS, a fin de que exista mayor claridad y certeza legal para el contribuyente y tengan mayor eficacia para las autoridades fiscales.

2. Concepto de asesor fiscal

Artículo 197, segundo párrafo del CFF

Solicitamos que se reforme este párrafo para aclarar el concepto de “asesor fiscal”, y su alcance en la participación, precisando con certeza la forma y el grado involucramiento, ya sea en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable.

3. Eliminación de la obligación de emitir constancias por parte del asesor fiscal de operaciones que no se consideren reportables

Artículo 197, séptimo párrafo del CFF

Con el objeto de tener una simplificación administrativa en el cumplimiento de las obligaciones previstas para los asesores fiscales, solicitamos eliminar la obligación de emitir constancias por parte del asesor fiscal de operaciones que no se consideren reportables.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.	Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

<p>(...)</p> <p>En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.</p> <p>(...)</p>
---	--

4. Limitación de supuesto de obligación de esquemas reportables

Artículo 199, Fracción VI, inciso c) del CFF

Limitar el alcance de esta fracción a fin de que se consideren como esquemas reportables solamente aquellos que representen esquemas de planeación fiscal agresivos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 199. ...</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 199. ...</p> <p>(...)</p>

<p>VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:</p> <p>(...).</p>	<p>VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:</p> <p>(...)</p> <p>Lo establecido en esta fracción solo aplicará para aquellos casos en los que el esquema represente una planeación fiscal agresiva.</p>
---	---

5. No consideración de esquemas reportables como consecuencia de cumplir con lo establecido por los artículos 181 y 182 de la LISR

Artículo 199, Fracción VII del CFF

Derivado de que ha existido una gran controversia respecto a esta interpretación, consideramos conveniente que se precise claramente dentro del propio Artículo 199, Fracción VII del CFF, señalando que no se considera un esquema reportable cuando no se constituye un establecimiento permanente como consecuencia de cumplir con lo establecido por los artículos 181 y 182 de la LISR (Safe Harbor).

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 199. ...</p> <p>(...)</p> <p>VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 199. ...</p> <p>(...)</p> <p>VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.</p> <p>Lo anterior no es aplicable en los casos que se constituya un establecimiento permanente cumpliendo con lo</p>

	establecido en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (...)
--	--

6. Transmisión de activos en fusiones y/o escisiones

Art. 199, Fracción VIII del CFF

Que se incorpore a este artículo un párrafo para señalar que se excluye de la obligación de reportar un esquema en los términos previstos por el Artículo 199, Fracción VIII, cuando la transmisión de los activos se hubiera realizado con motivo de una fusión o escisión de sociedades y no se considere enajenación en los términos del artículo 14-B del CFF.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 199. ... (...)	Artículo 199. ... (...)
VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada. (...)	VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada. No será aplicable lo establecido en la presente fracción, cuando los activos sean transmitidos a consecuencia de una fusión o escisión de sociedades que no se consideré enajenación de bienes en los términos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación. (...)

7. Precisar casos en los que las pérdidas fiscales, cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR

Art. 199, Fracción XI del CFF

Establecer el plazo concreto para efectos de considerar que está por fenecer el derecho a la disminución de las pérdidas fiscales, considerando para tal efecto el último ejercicio fiscal que se tenga de este derecho.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 199. ... (...) XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada. (...)	Artículo 199. ... (...) XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté dentro del décimo ejercicio para disminuirlas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada. (...)

Planteamientos en materia de comercio exterior

Ley Aduanera

1. Fianza para sujetos involucrados en operaciones de comercio exterior

Artículo 59, 160 o 162, 167 -F o 167-H de Ley Aduanera

Establecer en la Ley Aduanera la obligación de importadores, agentes o agencias aduanales de presentar una fianza anual ante la Agencia Nacional de Aduanas de México que sirva para garantizar su actuación. El monto de la fianza deberá determinarse tomando en consideración

el comportamiento de los sujetos obligados, el promedio del valor en aduana, el promedio de las multas o créditos fiscales pagados, así como el historial en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, entre otros factores de riesgo.

Al otorgar la fianza a los sujetos obligados se les liberará de garantizar cualquier determinación que hagan las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas, con un mínimo preestablecido. Sirva como referencia que, en los Estados Unidos el monto de la fianza es de 250,000 dólares.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Presentar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda o en su caso, 30 días posteriores al inicio de operaciones aduanales, fianza ante la Agencia Nacional de Aduanas de México, con la finalidad de garantizar su actuación, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para la determinación de la fianza enunciada en el párrafo anterior, se deberán considerar los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El promedio del valor de las mercancías que cruzan por aduanas.b) El promedio de multas o créditos fiscales pagados.c) Historial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

<p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.</p>	<p>Con el cumplimiento de la presente fracción, el sujeto obligado se liberará de garantizar cualquier determinación que realicen las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.</p>
--	---

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 160. El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 160. El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:</p> <p>(...)</p> <p>X. Presentar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda o en su caso, 30 días posteriores al inicio de operaciones aduanales, fianza ante la Agencia Nacional de Aduanas de México, con la finalidad de garantizar su actuación, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para la determinación de la fianza enunciada en el párrafo anterior, se</p>

<p>Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.</p>	<p>deberán considerar los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) El promedio del valor de las mercancías que cruzan por aduanas. e) El promedio de multas o créditos fiscales pagados. f) Historial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. <p>Con el cumplimiento de la presente fracción, el sujeto obligado se liberará de garantizar cualquier determinación que realicen las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas.</p> <p>Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.</p>
---	--

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 162. Son obligaciones del agente aduanal:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 162. Son obligaciones del agente aduanal:</p> <p>(...)</p> <p>XV. Presentar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda o en su caso, 30 días posteriores al inicio de operaciones aduanales, fianza ante la Agencia</p>

	<p>Nacional de Aduanas de México, con la finalidad de garantizar su actuación, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para la determinación de la fianza enunciada en el párrafo anterior, se deberán considerar los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El promedio del valor de las mercancías que cruzan por aduanas. b) El promedio de multas o créditos fiscales pagados. c) Historial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. <p>Con el cumplimiento de la presente fracción, el sujeto obligado se liberará de garantizar cualquier determinación que realicen las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas.</p>
--	--

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 167-F. Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 167-F. Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>XI. Presentar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda o en su caso, 30 días posteriores al inicio de operaciones aduanales, fianza ante la Agencia Nacional de Aduanas de México,</p>

	<p>con la finalidad de garantizar su actuación, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para la determinación de la fianza enunciada en el párrafo anterior, se deberán considerar los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El promedio del valor de las mercancías que cruzan por aduanas. b) El promedio de multas o créditos fiscales pagados. c) Historial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. <p>Con el cumplimiento de la presente fracción, el sujeto obligado se liberará de garantizar cualquier determinación que realicen las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas.</p>
--	---

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 167-H. Son obligaciones de la agencia aduanal:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 167-H. Son obligaciones de la agencia aduanal:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Presentar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda o en su caso, 30 días posteriores al inicio de operaciones aduanales, fianza ante la Agencia Nacional de Aduanas de México, con la</p>

	<p>finalidad de garantizar su actuación, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Para la determinación de la fianza enunciada en el párrafo anterior, se deberán considerar los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none">d) El promedio del valor de las mercancías que cruzan por aduanas.e) El promedio de multas o créditos fiscales pagados.f) Historial en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. <p>Con el cumplimiento de la presente fracción, el sujeto obligado se liberará de garantizar cualquier determinación que realicen las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas.</p>
--	--

2. Creación de padrón de especialistas certificadores en materia de comercio exterior

Se sugiere crear un padrón de profesionales especialistas en materia de comercio exterior, que revisen y emitan su opinión técnica respecto del cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior por parte de las personas que lleven a cabo este tipo de operaciones. Dichos profesionales coadyuvarían con el contador público inscrito, que deba emitir el dictamen fiscal a que se refiere el Artículo 52, Fracción III, tercer párrafo del CFF. Para ello se observaría lo dispuesto en la ficha de trámite 318/CFF "Informe proporcionado por el Contador Público Inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito".

El reporte deberá estar firmado por los especialistas que lleven a cabo el trabajo y que estén acreditados en el padrón antes referido.